

PROCESO SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD: 2021-00435-00

CONSTANCIA: mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022 se informó que el vehículo de placas MTS 789 fue dejado en el PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL SA ubicado en la carrera 18 # 30-48 Barrio Los Almendros, Bosconia – Cesar.

CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Perfeccionado como se hay LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO de placas MTS 789 marca: NISSAN modelo: 2013, color: BLANCO, número de chasis: 3N1CK3CDXZL363738, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, SE ORDENA dar cumplimiento al auto calendado 09 de agosto de 2021, esto es, HACER ENTREGA INMEDIATA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015¹ en concordancia con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020 y habida cuenta que el automotor en mención se encuentra capturado en PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL SA ubicado en la carrera 18 # 30-48 Barrio Los Almendros, Bosconia – Cesar, SE COMISIONA con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CESAR, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP y de ser necesario sub comisionar, disponer de un perito evaluador de la lista de la Superintendencia de Sociedades y al momento de la entrega del bien al acreedor, éste reciba el vehículo por el valor del avalúo realizado, conforme lo disponen los artículos 60, 68 y 69 de la Ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes con el mecanismo de ejecución por pago directo, respecto de la garantías mobiliarias.

Librese el oficio correspondiente.

¹ Decreto 1835 de 2015

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

La decisión de comisionar dentro del contexto del mecanismo de ejecución por pago directo dispuesto en los artículos 60, 68 y 69 de la Ley 1676 de 2013 ha sido debatida en otro expediente que cursa en este despacho bajo la partida No. 2018-0031 y que fue zanjada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante sentencia de tutela del 06 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ al exponer en su parte motiva que:

“Dilucidado lo anterior, y luego del análisis realizado, se encuentra que el accionado no vulnera el derecho invocado por la entidad accionante, por el contrario, actuó con apego a las normas que regulan el trámite de garantía mobiliaria y conforme a derecho. Teniendo pues, que no le asiste razón al apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como quiera que los proveídos que pretende dejar sin efectos a través de esta acción de tutela, no presentan vicio alguno que permita tal solicitud, como quiera que no son el resultado de una interpretación amañada, caprichosa, arbitraria e ilegal, por el contrario se evidencio la aplicación de la norma procedimental ajustable al caso, esta es, los preceptos normativos del pago directo respecto de las garantías mobiliarias -artículos 60,68 y 69 de la Ley 1676 de 2013-, así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, y en una valoración de la actuación procesal, circunstancias que, a juicio del despacho judicial enrostrado, condujeron a que para materializar la aprehensión y entrega del rodante , debía realizarle con la intervención de un funcionario comisionado, previa designación de un perito evaluador de la lista que para tal efecto disponga la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que al momento de la entrega del bien al acreedor, éste reciba el vehículo por el valor del avalúo realizado. Concluyendo así, que dicha decisión, obedeció a criterios razonables, puesto que se observan las reglas aplicables a esos asuntos.”

Reconózcase personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante, esto es, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 015 QUE SE FIJO EL DIA: 31 de enero de 2022

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander